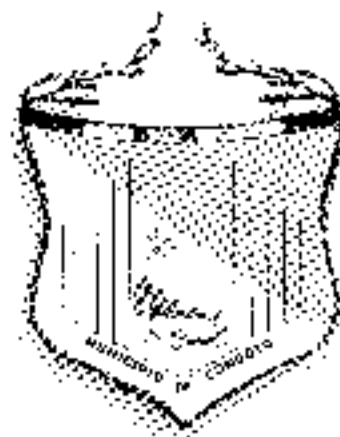




PROYECTO DE ACUERDO No. 013 /

()
10 - Julio 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CONDOTO DEPARTAMENTO DEL CHOCO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CONDOTO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los arts.287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172,258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de CONDOTO, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.
El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.
Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 2.-PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de CONDOTO, se basa en los principios de universalidad, de progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3.-ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de CONDOTO, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4.-BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de CONDOTO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Proyectó:
Revisó:



Únicamente el municipio de CONDOTO como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6.- COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales:

Impuesto Predial Unificado
Sobretasa ambiental
Impuesto sobre vehículos automotores
Impuesto de industria y comercio
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de Azar
Impuesto al sistema de Ventas por Club
Impuesto de Degüello de ganado menor
Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio Público.
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad Bomberil
Estampilla Procultura
Estampilla pro-universidad de Tecnológica

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales:

Tasa por Estacionamiento
Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios
Tasa de Nomenclatura
Tasa por ocupación del Espacio Público
Tasas de matadero público
Tasas de plaza de ferias y corral
Registro de patentes, marcas y herretes.
Movilización de Ganado
Tasa por expedición de documentos
Publicación de contratos
Servicios técnicos de planeación
Tasa por registro y matrículas
Placas pases y otros derechos de tránsito

Contribuciones y Sobretasas:

Contribución especial sobre contratos de obra pública

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7 CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Proyectó:
Avisó:



ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de CONDOTO, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10.-BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11.-TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13.-DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

Proyectó:

Revisó:



2. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de CONDOTO y se genera por la existencia del predio.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.-CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificadas o no edificadas.

- Predios urbanos edificadas son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- Predios urbanos no edificadas son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificadas.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terreno urbanizados no edificadas. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16.-TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

GRUPO 1-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS-(VIVIENDA)

Proyectó:
Revisó:

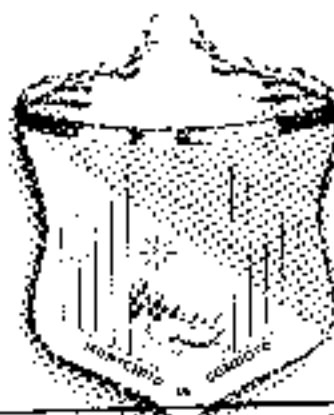


ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA
1	7 X 1.000
2	8 X 1.000
3	9 X 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA
COMERCIAL	16X 1.000
INDUSTRIAL	16X 1.000
CULTURAL	12X 1.000
RECREACIONAL	12X 1.000
SALUBRIDAD	12X 1.000
INSTITUCIONAL	12X 1.000
MIXTO	12 X 1.000
VIAS	11.5X 1.000
BIENES DE USO PUBLICO	11.5X 1.000
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	16X1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	16X 1.000
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	16X1000
LOTE NO URBANIZABLE	11.5 X 1.000
GRUPO 2-PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA.	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	16X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.	16 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES PRECIOSOS E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA	16X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.	16X 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.	16X 1.000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARAN LA TARIFA DEL 8 X1000	
GRUPO 3-PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN	

Proyectó:

Revisó:



AREA HASTA 2 HECTAREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACION NACIONAL CUANDO SU AVALUO CATASTRAL FUERE INFERIOR A 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SE APLICARA UNA TARIFA DEL 12X1000

EL IMPUESTO PREDIAL INDIGENA SECOBRARA EL 16x1000

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 17 .Límite del impuesto a pagar: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTICULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría Financiera, también se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio de CONDOTO, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 20. CERTIFICADOS. Secretaria Financiera, a través del funcionario de Catastro o quien haga sus veces, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 21. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 22. PAZ Y SALVO. La secretaria Financiera o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

Proyectó:

Revisó:



PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaría Financiera.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el ultimo día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La secretaria Financiera podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó _CODECHOCO, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
3. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATAM.
7. Predios con tratamiento especial

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de Cinco (5) años contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al cuatro (4) por mil cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro.

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

3. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

EXENCIONES DEL 100%: COMANDOS Y DISTRITOS DE POLICIA.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación o quien haga sus veces que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superiores a 40, que la educación sea gratuita o subsidiada al 50% para los estratos 1 Y 2
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó _CODECHOCO, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- La secretaria Financiera deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó _CODECHOCO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO 2

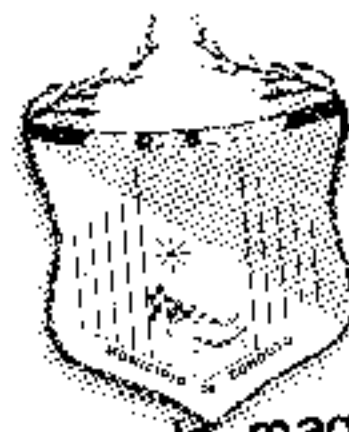
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 25. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998 Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento del Chocó por concepto del Impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de CONDOTO, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de CONDOTO.

Proyectó: _____
Revisó: _____

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

También estarán obligados a su pago la maquinaria pesada amarilla (retroexcavadoras y Cargadores)

ARTICULO 27. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Establecida en el artículo 150 de la ley 188 de 1998, corresponde el 80% al departamento; y el 20% al Municipio de CONDOTO, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de CONDOTO, como su domicilio.

CAPITULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de CONDOTO, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado. Los profesionales

Proyectó:

Revisó:



independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría Financiera municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Secretaría Financiera adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- para efectos tributarios.

ARTÍCULO 34. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

* **ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial, las dedicada a la producción, extracción de metales preciosos, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, a la comercialización de metales preciosos, tales como oro, platino y otros y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.
- Transporte y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;

Proyectó:
Revisó:



- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet.
- Servicios Financieros
- Servicios de Educación privada formal o no formal
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales y Sitios de recreación.
- Decoración.
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación.
- Cuidados de mascotas.
- Seguridad y vigilancia.
- Vacunación.
- Fumigación.
- Servicio de Portería y Vigilancia
- Servicios funerarios.
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos.
- Costura.
- Salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video.
- Servicios de recreación y turismo
- Servicio de juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.
- Actualización catastral.
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
- Servicio de Salud y Seguridad Social
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- Servicios Notariales
- Cobro de cartera
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios públicos
- Servicios de televisión satelital o por cable
- Servicio de Internet
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;

Proyectó:

Revisó:



- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 39. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 40. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

Periodo de Causación. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Periodo Gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTICULO 42. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de Condoto, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Proyectó:
Revisó:



Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. Los ajustes integrales por inflación.
10. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
11. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
12. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
13. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

Proyectó:
Revisó:



PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descuentarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Proyectó:
Revisó:



ARTICULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaria Financiera.

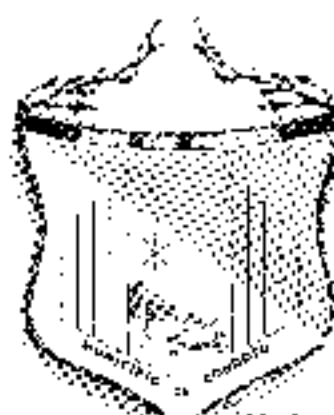
PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49.-ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Municipio en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas, oro, platino y otros metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de CONDOTO sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74)
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

Proyectó:
Revisó:



7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría Financiera podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de CONDOTO, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría Financiera, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de CONDOTO, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 51. TRASPASOS: la enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría Financiera, para cumplir la diligencia, ha de presentar la última cuenta debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción y paz y salvo del Municipio.

PARÁGRAFO Establézcase la siguiente tarifa para traspaso:

Proyectó:
Revisó:



Mercado formal: Dos (2) s.m.l.m.v
Estacionario: Dos (2) s.m.l.m.v
Ambulantes: Un (1) s.m.l.m.v

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 54. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 55. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 56. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 57. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o en quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 58. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares.	1.5 / mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	2 / mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1.5 / mes
Venta de cigarros, confitería	0.5 / mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	1 / mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	1 / mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares.	2 S.M.L.M.V / día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	2 S.M.L.D.V / día
Venta de cigarros, confitería	2 S.M.L.D.V / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	2 S.M.L.D.V / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	2 S.M.L.D.V / día

Proyectó:
Revisó:



Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	3 S.M.L.D.V / día
Otros	2 S.M.L.D.V / día

PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios.
 - Posición y certificación de cambio.
- Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
 - Posición y certificados de cambio
- Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y demás que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en CONDOTO, a demás del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de 5 SMMLV por año.

ARTICULO 61. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de CONDOTO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CONDOTO.

ARTICULO 62. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al municipio de CONDOTO, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 58 de este Código, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 63. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	12x1000
102	TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	15x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	15x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	14x1000
105	METALES: Artículos de oro, platino, hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro	15x1000

Proyectó:
Revisó:



	y acero.	
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	8x 1000
107	Tipografías y artes graficas, periódicos.	7x 1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	9x1000

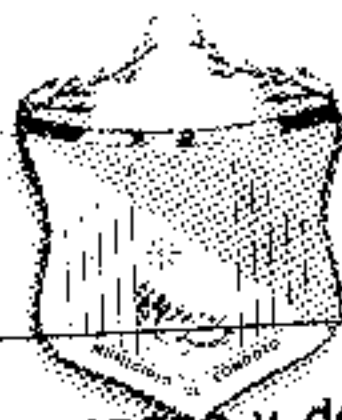
ACTIVIDADES COMERCIALES

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	12x1000 2.5 S.M.L.V.D
202	Carnicerías y venta de productos de panadería. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	12/1000 2.5 S.M.L.V.D
203	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	13x1000 3 S.M.L.V.D
204	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	14x1000 4 S.M.L.V.D
205	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	12x1000 3 S.M.L.V.D
206	MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	10x1000 4 S.M.L.V.D
207	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	14x1000 4 S.M.L.V.D
207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	9x1000 2.5 S.M.L.V.D
208	Venta de cigarrillos, licores. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	13x1000 3.5 S.M.L.V.D

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



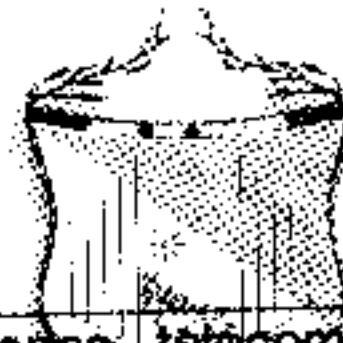
República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	15x1000 3.5 S.M.L.V.D
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado). SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	11x 1000 3.5 S.M.L.V.D
211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	10x 1000 2.0 S.M.L.V.D
212	Librerías, papelerías y revistas. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN PAGARAN.....	10 x 1000 2.0 S.M.L.V.D
213	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores. Compra y venta de metales Preciosos SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	15 x 1000 3.5 S.M.L.M
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	12x1000 2.5.SMLVD
302	Servicios de vigilancia. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	8x1000 2.5.SMLVD
303	Centrales de llamadas telefónicas. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 2.5.SMLVD
304	Servicios de Empleo Temporal. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	9x1000 2.5.SMLVD
305	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 3.5.SMLVD
306	Servicios profesionales de asesoría, consultoría, Interventoría, auditoría. Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10 x 1000 2.5.SMLVD
307	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	12x1000 5.0 SMLVD
308	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor) SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	12x 1000 2.5.SMLVD
309	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	14 x1000 4.0. SMLVD
310	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	13x1000 2.5.SMLVD
311	Moteles, residencias, Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	14x 1000 3.5.SMLVD

Proy. 15:
Revisó:

Alcalde Municipal

Despacho


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

312	Servicios básicos de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10 X 1000 2.5.SMLVD
313	Cooperativas SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	8x1000 2.5.SMLVD
314	Funerarias, peluquerías y salones de belleza. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	12x1000 2.5.SMLVD
	Radiodifusoras clase A y B SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 2.5.SMLVD
	Radiodifusoras clase C Y D SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	6X1000 2.5.SMLVD
	Canales de televisión comunitarios y parabólicas SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	14X1000 3.5.SMLVD
315	Parqueaderos y lavaderos de vehículos. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 2.5.SMLVD
316	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 3.0.SMLVD
317	Servicio de Transporte público. SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	14 x1000 4.0SMLVD
318	Exhibición de películas de videos SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10 x 1000 2.9 SMLVD
319	Talleres de reparación en general SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10 x1000 2.5.SMLVD
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	12x1000 5.0.SMLVD
321	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores SI NO SON DECLARANTES ANTE LA DIAN.....PAGARAN	10x1000 3.5. SMLVD

TARIFAS OTROS SERVICIOS.

322	Juegos de billar, billarpool, cartas, dominós, etc	1.5 SMDLV x mes x mesa
323	Máquinas juegos electrónicos tragamonedas	0.5 SMDLV X MES X UNIDAD
324	Juegos de videos fichas	0.5 SMDLV X MES X UNIDAD
325	Juego de veinticuatro	1 SMDLV X MES X UNIDAD
326	Vídeo Juegos	0.5 SMDLV X MES X UNIDAD

PARAGRAFO 1º. Los Establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, causarán un recargo del 50% sobre el impuesto liquidado por concepto de nocturnidad.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que tengan oficinas en el Municipio de Condoto que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las

 Proyecto:
 Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior".

EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTICULO 64. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de CONDOTO, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 66. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentara y cancelara dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 68. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 69. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 70. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 72. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- El Municipio de CONDOTO
- Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
- Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como gran contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- Los que mediante resolución de la Secretaría Financiera designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Los valores retenidos por cada empresa deben ser consignados en la cuenta bancaria que la Secretaría Financiera designe, dentro de los primeros diez días del mes siguiente. Quien no efectúe las retenciones debidas será responsable de las mismas.

CAPITULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 73. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 74. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONDOTO.
- SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

- MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO.

- HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y

 Proyecto:
 Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

8. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTICULO 75. Teniendo en cuenta que el impuesto de Avisos y Tableros se cobra como complementario al impuesto de industria y comercio, a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios. Las demás personas que utilicen el espacio público en la colocación de Avisos y Tableros diferentes al complementario; pagarán las siguientes tarifas:

1. **PASACALLES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrarán tres (3) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

3. **PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente.

4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

5. **PUBLICIDAD MOVIL.** EL sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

6. **PUBLICIDAD EMPRESARIAL.** Aquellas empresas que realicen eventos publicitarios en la jurisdicción del Municipio, pagarán una tarifa de 50% de un (1) SMMLV por evento.

PARAGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTICULO. 76.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

PARAGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 77. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 78 -DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 79.-SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo, que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 80.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el de Municipio de Condoto, mientras la misma se realice en su territorio.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. **BASE GRAVABLE.** Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 81.- TARIFA. Establézcase la tarifa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Valla por año, mas un salario mínimo legal diario por cada metro cuadrado de mas

CAPITULO 6

IMPUESTOS DE ESPETACULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 82.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 82.-DEFINICION. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de CONDOTO, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTICULO 84.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de CONDOTO, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria Financiera, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal.
TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- B. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

ARTÍCULO 85.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 86.-CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución o garantía consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución o garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria General y de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

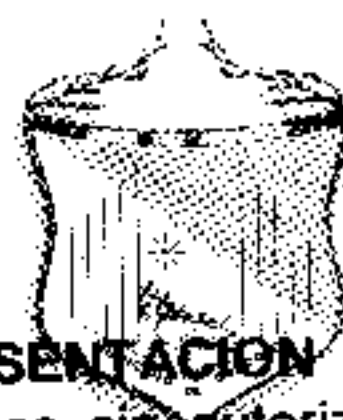
ARTICULO 87.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la Secretaria Financiera podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria Financiera para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTICULO 88.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria Financiera, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria General y de Gobierno o Financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria General y de Gobierno.

CAPITULO 7 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 89.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, y la Ley 788 de 2002, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de CONDOTO.

ARTICULO 90.-DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 91.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

- a. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONDOTO.
- b. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
 - i. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - ii. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.

1. PARA EL IMPUESTO DE LA EMISION Y CIRCULACION DE LA LOTERIA. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

1. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de \$1.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 92.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 93.-NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Proyectó:
Revisó:



- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de \$20.000.000 cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARAGRAFO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

CAPITULO 8

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 95.- DEFINICION. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.
La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 96.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CONDOTO.
3. **SUJETO PASIVO.** El Vendedor por este sistema.
4. **BASE GRAVABLE.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x Nro. de series.

ARTÍCULO 97.- AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

- a. diligenciar ante la Secretaria Financiera, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal y numero de cedula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

La Secretaria Financiera verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 98.- ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaria Financiera, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 99.- SANCION. Si pasado el termino de que trata el articulo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor

Proyectó:
Revisó:



a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 100.FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria Financiera efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 9 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 101.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 102.-DEFINICION. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 103.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de de 3.5. salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 104.-RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria Financiera una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

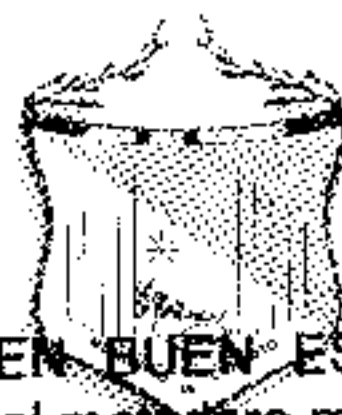
ARTÍCULO 105.-REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria Financiera. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 106. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material
2. sanción de .5 por ciento del S.M.L.D.V por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.
3. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifiicare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

PARAGRAFO. En estos casos el material **EN BUEN ESTADO** que sea decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO 10

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 107.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 7 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, Ley 44 de 1990, artículo 19 y ss.

ARTÍCULO 108.- DEFINICION. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público (incluida la maquinaria pesada) es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 109.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio de Condoto.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor incluida la maquinaria pesada.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO.
4. **BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** La tarifa a cobrar es del 9 por mil (9x1000) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 110.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Alcaldía Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 111.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Alcaldía Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaria.

CAPITULO 11

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 112.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 113.- DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

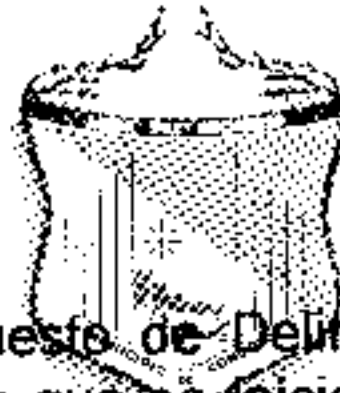
ARTÍCULO 114.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Proyectó:
Revisó:

Alcalde Municipal

Despacho


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 115.-BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

ARTÍCULO 116.-LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes ítems.

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA (M ²)				REFORMA (M ²)			
	VIVIENDA		COMERCIAL		VIVIENDA		COMERCIAL	
	(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)	
ESTRATO 4	0.4		0.8		0.2		1	
ESTRATO 3	0.3		0.6		0.15		0.7	
ESTRATO 2	0.2		0.4		0.1		0.5	
ESTRATO 1	0.1		0.2		0.05		0.3	

ESTRATO	DESENGLOBES (Por cada 100 m2)		SUBDIVISION RURAL O RELOTEO Por cada 30.000 m2	
	(SMDLV)		(SMDLV)	

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ESTRATO 3-4	2		2	
ESTRATO 1-2	1		1.5	

ESTRATO	LICENCIA DE PARCELACION ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5000 M2			
	LICENCIA DE URBANIZACION POR CADA 2000 M2			
	(SMMLV)		(SMMLV)	
ESTRATO 3-4	1			
ESTRATO 1-2	0.5		1	

PARÁGRAFO 1.-Los proyectos de vivienda de interés social, que son adelantados por entidades sin ánimo de lucro como por ejemplo: Asociaciones, Juntas de vivienda, Organizaciones populares de vivienda solo cancelarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa.

PARAGRAFO 2. Las Edificaciones que fueron construidas o reformadas antes de la vigencia de la ley 388 de 1997, sin la correspondiente licencia, pagarán el valor correspondiente al 50% de las tarifas vigentes para licencias de construcción nueva.

ARTÍCULO 117.-PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 118.-DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 119.-FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria Financiera podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120.-CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 121.-LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que halla lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero si al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 122.-SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría Financiera sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

b) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 123.-PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO 12 IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 124 AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por a la ley 97 de 1913.

ARTICULO 133. DEFINICION. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

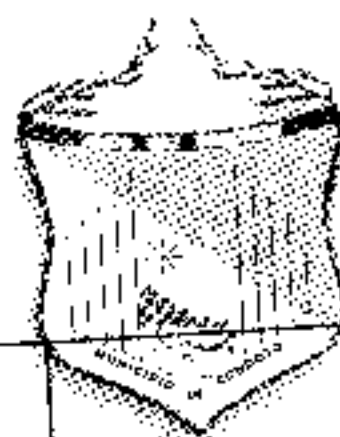
ARTICULO 125. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO.
2. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del alumbrado público.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Condoto.
5. **TARIFA.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Proyectó: _____
Revisó: _____

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO
Tarifa

Zona Urbana	
Estrato 1	7.5% s m d l v
Estrato 2	8% S.M.D.L.V
Estrato 3	10% S.M.D.L.V
Estrato 4	30% S.M.D.L.V
Sector no residencial	35% S.M.D.L.V
Sector comercial	41% S.M.D.L.V
Zona Rural	
Estrato 1	3.5% s m d l v
Estrato 2	4% S.M.D.L.V
Estrato 3	5% S.M.D.L.V
Estrato 4	15% S.M.D.L.V
Sector no residencial	18% S.M.D.L.V
Sector comercial	21% S.M.D.L.V

PARAGRAFO. - RETENCION Y PAGO.

Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPITULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 126.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de CONDOTO, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 128.- SUJETO PASIVO.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, según el caso.

ARTÍCULO 129.- CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista o minorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista o minorista, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 131.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de CONDOTO, a quien le corresponde, a través de la Secretaria Financiera, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 132.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas o minoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 133.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, retira el bien para su propio uso.

CAPITULO 14 **SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTÍCULO 135. AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2°. Parágrafo. Los Concejos Municipales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil. La sobretasa de bomberos en el Municipio de CONDOTO es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 137.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 138.- SUJETOS PASIVO. Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

ARTÍCULO 140.- TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el TRES POR CIENTO (3%) del mismo. Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada establecimiento.

ARTÍCULO 141.- DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 142.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como GRAVAMEN AL IMPUESTO DE industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 15

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 143.- AUTORIZACION LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 144°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 145°.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 146°.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 147°.- TARIFA. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%) de todas las cuentas y órdenes de se paguen en la Secretaría Financiera. (LA LEY LA REGULA ENTRE EL 0.5% Y EL 2%)

ARTÍCULO 148°.- SUJETO ACTIVO. El municipio de CONDOTO, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 149°.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 150°.- EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

PARAGRAFO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 151°.- ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de CONDOTO.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 152°.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 153°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TITULO III TASAS POR SERVICIOS

CAPITULO 16 TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO.

ARTÍCULO 154°.- AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTICULO 164°.- DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 155°.- ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de CONDOTO. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas y la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el espacio ocupado por vehículos de tracción motor en las calles públicas.
5. **TARIFA.** Será de veinticinco % (25%) SMDLV por mes por cada día.

CAPITULO 17 TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTICULO 156°.- AUTORIZACION LEGAL. La tasa por la prestación del servicios de expedición de los certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por la ley 10 de 1990.

ARTICULO 157°.- DEFINICION. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de CONDOTO, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Condoto.

ARTICULO 158°.- ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACION DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO
3. **SUJETO PASIVO.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente artículo.

ARTICULO 159°.- VALOR DE LA TASA SANITARIA. El valor de la tasa sanitaria será de acuerdo al grado de complejidad del establecimiento según la siguiente tabla:

ARTICULO. 160°.- CERTIFICADOS DE SANIDAD:

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

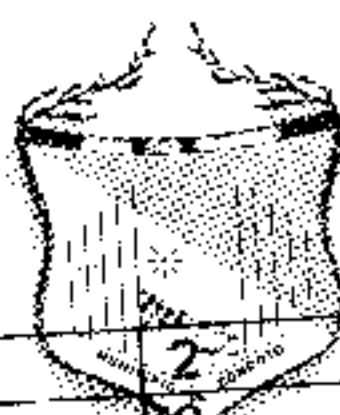
La dependencia encargada de ejercer el control y vigilancia permanente será la Oficina de Saneamiento Básico, TARIFAS PARA LA EXPEDICION DEL CONTROL SANITARIO QUE A CONTINUACION SE DETERMINAN, PARA LO ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PUBLICO QUE REALIZAN DIFERENTE ACTIVIDADES EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CONDOTO

SALARIO DIARIO MINIMO LEGAL VIGENTE

FABRICA DE ALIMENTOS	0.5
BOLIS	0.5
DE AREPAS	2
PANADERIAS	2
CRIADERO DE ANIMALES PORCINOS	3
EXPENDIO AGROQUIMICOS Y VETERINARIAS	3
EMPREAS Y/O PERSONAS QUE MANIPULAN PLAGUICIDAS	4
MATERIALES PARA CONSTRUCCION	3
ELECTRICAS	3
TRILLADORAS	2
ASERRIOS	4
AGROMULTIACTIVAS	4
CORPORACIONES BANCARIAS	3
DE CORREOS	4
DE AGUA	4
DE ENERGIA	4
DE TELEFONO	3
DE TELEVISION	4
DE TRANSPORTE	2
EMISORAS	5
ECOPARQUES	4
NOTARIAS	3
ARS, EPS, IPS, CENTRO MEDICOS	2
LABORATORIOS CLINICOS	2
OFICINAS DE ABOGADOS	2
CONSULTORIOS ODONTOLOGICOS	2
CONSULTORIOS MEDICOS	2
OPTICAS	4
EXPENDIO DE GAS	4
ESTACIONES DE GASOLINAS	3
OFICINAS, AGENCIAS DE ARRENDAMIENTOS	3
AGENCIAS DE PURINA	3
COMPRA DE VEHICULOS Y MOTOS	3
COMPRAS DE CAFÉ	2
COMPRAS DE PASILLA	2
ALQUILER DE MOTOS	2
DEPOSITOS, BODEGAS, Y PARQUEADEROS	2
DEPOSITOS DE CIGARRILLOS Y CONFITES	2
DISTRIBUIDORAS DE HUEVOS	4
DISTRIBUIDORAS DE CERVEZAS	4
DISTRIBUIDORES DE GASEOSA	4
DISTRIBUIDORES DE LICOR	3
FARMACIAS Y DROGUERIAS	2
TIENDAS NATURISTAS	2
SALAS DE NINTENDOS	2
CASINOS, SALONES	2
TALLERES DE MECANICA	2

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde

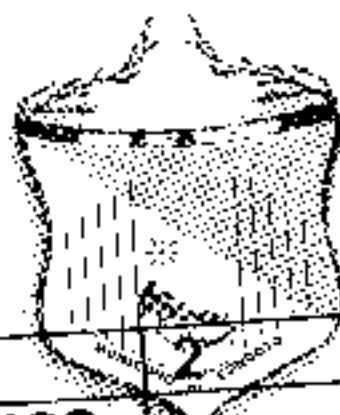


República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

DESPULPADORAS	2
TALLERES DE BICICLETAS	2
TIPOGRAFÍAS Y LITOGRAFÍAS	2
TALLERES DE ELECTRONICAS	2
MONTALLANTAS	2
MAQUINAS DE COSER	2
TALLERES DE REPARACION DE	2
ELECTRODOMESTICOS	2
LAVADEROS DE CARROS	2
LAVADEROS DE MOTOS	2
CERRAJERIAS	2
MUEBLERIAS	2
EBANISTERIA	2
FERRETERIAS	2
MARQUETERIA	2
VIDRIERIA	2
COLCHONERIAS	2
TAPICERIAS	2
VENTAS DE PINTURAS	2
ALMACEN DE REPUESTOS	2
ALMACEN DE MERCANCIAS	2
MISCELANEAS	2
ALMACEN DE COMPUTO Y OFICINAS Y	2
ACABADOS	2
ALAMACEN DE ELECTRODOMESTICOS	2
CONFECCIONES	2
ALMACEN DE ZAPATOS	2
ALMACEN DE ARTICULOS DEPORTIVOS	2
ALMACEN DE ARTICULOS RELIGIOSOS	2
TIENDAS Y VIDEOS	3
FUNERARIAS, MORGUES	3
ESCUELAS DE CONDUCCION	2
LABORATORIOS Y ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	2
MINITECAS Y VENTAS DE MUSICAS	2
FLORISTERIAS	2
SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	2
TIENDAS DEL PELUQUERO	2
BARBERIAS	3
JOYERIAS Y PAPELERIAS	3
TEATROS Y GIMNASIOS	3
ESTNAQUILLOS Y LICORERAS	2
CARNICERIAS	2
RESTAURANTES CAFETERIA Y VENTAS DE	2
HELADOS	2
SASTRERIAS	3
EXPENDIO DE LECHE Y DERIVADOS LACTEOS	2
CHARCUTERIAS Y SALSAMENTARIAS	5
SUPERMERCADOS	5
PRENDERIAS	3
HOTELES	2
RESIDENCIAS	1
REPARACION DE ZAPATOS	1
GUARNIELERIAS Y TALABAERTERIAS	4
UNIVERSIDADES E INSTITUTOS	

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

GUARDERIAS
VENTAS QUE OCUPAN EL ESPACIO PUBLICO,
ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

VENTAS Y ALMACENES POR VENTANA

VENTAS DE CONFITES Y FRUTAS

KIOSCOS DE COMESTIBLES Y LICOR

KIOSCOS DE MERCANCIAS

COMIDAS RAPIDAS 1

VENTAS DE PAPAS FRITAS Y CRISPETAS

CARROS DE CONOS Y PALETAS

COMESTIBLES

ESTADEROSS

GRANEROS TIENDAS Y REVUELTERIAS

BARES, CANTINAS CAFES, HELADERIAS,
GRILES, FONDAS, TABERNAS, DISCOTECAS,

UBICADOS EN EL AREAS RURAL

BARES, CANTINAS CAFES, HELADERIAS,
GRILES, FONDAS, TABERNAS, DISCOTECAS,

UBICADOS EN EL AREAS URBANAS

1

1

2

1

1

1

1

1

3

2

2

2

2

2

PARAGRAFO. – DESTINACION. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias ingresarán a las arcas del Municipio como recursos propios en un 70% y el restante 30% será transferido a la oficina de Saneamiento Básico para papelería y funcionamiento.

CAPITULO 18 TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 161°.- DEFINICION. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 162°.- HECHO GENERADOR: La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.

ARTICULO 163°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de CONDOTO

ARTICULO 164°.- SUJETO PASIVO: El usuario que solicite la asignación de dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 165°.- TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en SDMLV
Residencial	1 y 2	1
	3 y 4	2
Comercial y de servicios		2
Industrial		2
Institucional		2

ARTÍCULO 166°.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

Proyectó:
Revisó:

Alcalde Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 167°.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado

CAPITULO 19

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 168°.- DEFINICION. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio publico con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio publico por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 169°.- ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio publico, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.
4. **BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 170°.-TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 171°.-EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores. Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitara concepto de uso del suelo de la Secretaria de planeación y el permiso será expedido por la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 172°.-OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 173°.- EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL ESPACIO PUBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al de un (1) salario mínimo diario legal vigente ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 174°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaria Financiera, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaria Financiera o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 175°.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cobrará anticipadamente.

ARTICULO 176°.- POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagarán por derecho de parqueo para sus vehículos propios y afiliados, por mes, la suma de un (40%) salario mínimo legal mensual vigente, por empresa de transportes, previa resolución emitida por la Secretaría que ejerza las funciones de transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal.

CAPITULO 20 TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 177°.- SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne. Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 178°.- TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente a:

Desinfección y examen de carnes	10% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero y corral	10% s.m.d.l.v
Bascula	30% del s.m.l.d.v.
TARIFA POR CABEZA GANADO MENOR	
Desinfección y examen de carnes	10% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero y corral	10% del s.m.d.l.v
Báscula	30% del s.m.l.d.v.
TARIFA POR SACRIFICIO DE GANADO MAYOR: equivalente a diez por ciento (10%) MLDV	
TARIFA POR SACRIFICIO DE GANADO MENOR: equivalente a cinco por ciento (5%) SMLDV	

ARTÍCULO 179°.- La administración municipal podrá modificar mediante Decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales, no reflejan un equilibrio entre -beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO 21 REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 180°.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 181°.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de CONDOTO es el sujeto activo de la tasas que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182°.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 183°.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 184°.- TARIFA.

La tarifa será del 70% del salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 185°.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
- 2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO 22

MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 186°.-HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de CONDOTO a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 187°.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Condoto como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 188°.-SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 189°.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el transporte de ganado mayor y menor que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 200°.- TARIFA. El valor a pagar por viaje que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de CONDOTO, será del quince por ciento (15%) del SMDLV.

CAPITULO 23

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 201°.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la administración municipal. Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para

Proyectó:
Revisó:

Alcalía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario legal vigente. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios publico o exfuncionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

CAPITULO 24 PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 202°.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal o cualquier otro medio de publicación, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Código.

ARTÍCULO 203°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la publicación del contrato.

ARTÍCULO 204°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 205°.- SUJETO PASIVO. Estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 205°.- TARIFA. (FUNDAMENTO LEY 1150 DE 2007) Contratos que sean fruto de una Licitación Pública, La tarifa aplicable es del cinco por mil (5x1000) y los Contratos u Ordenes de Servicio por selección abreviada, Concurso de Meritos, Subasta Inversa o Menor Cuantía, con o sin formalidades plenas serán del 3x1000 del valor del contrato y se pagará ante la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 206°.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO 25 SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 207°.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la Secretaria de planeación serán los siguientes:

SERVICIOS:	VALOR SMDLV	EN
• Préstamo de libros o documentos para consulta o fotocopia	0.30	
• Certificación de usos del suelo	0.60	
• Certificación de alineamiento	0.60	
• Certificación de Plan de Desarrollo	0.60	
• Certificación sobre el PBOT	0.60	
• Copia digital el Plan de Desarrollo en CD o Diskette	1	
• Copia digital PBOT CD o diskette proporcionado por usuario	2	
• Constancia de visita de inspección técnica en área urbana	1	

Proyectó:
Revisó:

Alcalde Municipal

Despacho del Alcalde


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

• Certificación de visita de Inspección Técnica en área rural	0.60
• Certificación de datos estadísticos del municipio.	0.60
• Certificación de coordenadas de localización de áreas municipales	0.30
• Fotocopia de fichas prediales (Valor por cada ficha)	0.30
• Fotocopia de planos manzaneros (Valor copia de cada plano)	0.30
• Fotocopia de aerofotografías (valor copia de cada aerofotografía)	0.30
• Fotocopia de Planos (Valor por copia de cada plano o sector del plano)	0.60
• Certificados de Estratificación	0.60
• Certificado de nomenclatura	0.30
• Formato de solicitud de avalúos (Valor unitario).	0.30
• Formato de ofrecimiento de predios o propiedades para la venta	0.60
• Informes o constancias de proyectos	0.60
• Copia digital de un proyecto	0.30
• Copia digital de metodologías de proyectos	0.30
• Constancia presupuestal	0.05
• Elaboración Carnet Sisben nivel 1	0.08
• Elaboración Carnet Sisben nivel 2	0.15
• Elaboración Carnet Sisben nivel 3	2
• Información para Mercadeo de datos Sisben	

PARÁGRAFO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 208°.- EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y/o derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de programas asociativos de vivienda de interés social de madres comunitarias que se desempeñen dentro del territorio del Municipio.

CAPITULO 26 TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 209°.- El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 210°.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARÁGRAFO.- En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula el Secretario Financiero, podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

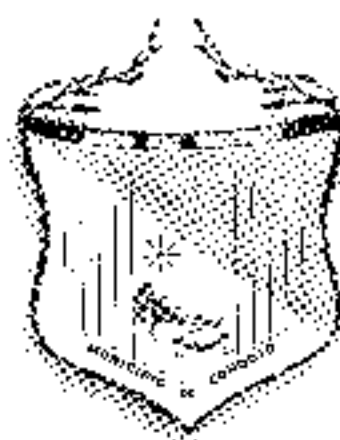
ARTÍCULO 211°.- DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 212°.- REQUISITOS DE LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 213°.- VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

Proyectó:

Revisó:



TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO 27 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Artículo 6° Ley 1106 de 2006

ARTÍCULO 214°.- AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Condoto o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Condoto, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones. Autorícese al Alcalde Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 215°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública en general, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 216°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de CONDOTO.

ARTÍCULO 217°.- SUJETO PASIVO. El contratista.

PARAGRAFO 1°. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 218°.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 219°.- CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 220°.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 221°.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría Financiera descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

Proyectó:
Revisó:

_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____



ARTÍCULO 222°.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

TITULO V OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 223°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en el presente acuerdo y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.
Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 224°.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES.
Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- C. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- F. Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- H. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 225°.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 226°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán Subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 227°.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial, dentro de los plazos señalados por el presente acuerdo, los decretos o las resoluciones, según el caso.

PARÁGRAFO. En caso, de que por algún motivo, no le llegue al contribuyente las facturas de cobro del tributo correspondiente, es obligación de este, consultar en la Secretaría Financiera, el motivo por el cual no le llega a su domicilio o dirección registrada.

ARTÍCULO 228°.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o

Proyectó:
Revisó:



informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 229°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Secretaría Financiera. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la Secretaría Financiera será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria. En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 230°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por el Municipio de Condoto, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 231°.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad territorial efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 232°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste Acuerdo deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste Acuerdo.

ARTÍCULO 233°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria comercio, de la sobretasa a la gasolina, están obligados a inscribirse en un registro especial en el municipio, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 234°.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la autoridad tributaria territorial lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para

Proyectó:
Revisó:



adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTÍCULO 235°.- DEBER DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría Financiera la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar: Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Financiera según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por este despacho. Último recibo de pago y /o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada. Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARAGRAFO.-La Secretaría Financiera Mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 236°.- CANCELACION PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría Financiera una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal fin, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO.-En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente, de Acuerdo a lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 237°.- SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 238°.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento y nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante: La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría Financiera, en las formas que para éste efecto imprima esta Dirección.

ARTÍCULO 239°.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ley 1355 de 1970 cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Registro ante la Secretaría Financiera y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente

ARTÍCULO 240°.- BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para La expedición del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y comercio.

ARTÍCULO 241°.- REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos lo establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fabricas de cementos, arroceras, trilladoras, fabricas de sintéticas, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtimbres, almacenamiento de abonos y similares se requieren de la certificación expedida por el servicio seccional de salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 242°.-

CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricante, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 243°.-

REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó _CODECHOCO y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaria de Planeación

ARTÍCULO 244°.-

REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

ARTÍCULO 245°.-

REALIZACIÓN DE CENSOS. Los visitantes adscritos a la Secretaria de planeación y a la Secretaria Financiera, quedan comisionados para que durante el mes de septiembre de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuáles cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos

ARTÍCULO 246°.-

ZONIFICACIÓN DE CONTROL. A partir de la vigencia del presente Estatuto deberán unificarse la Bonificación de control de labores de inspección en el Municipio, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia de Funcionamiento, Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 247°.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de pasacalles, vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO.-La colocación de cualquier pasacalle, valla, aviso o tablero dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

TITULO VI DECLARACIONES TRIBUTARIAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 248°.-

UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este Acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaria Financiera, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.
Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el municipio a través de la Secretaria Financiera.

ARTÍCULO 249°.-

LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 250°.-

PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente

Proyectó:

Revisó:



siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

ARTÍCULO 251°.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 252°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Por disposición expresa de éste Acuerdo y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTÍCULO 253°.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

ARTÍCULO 254°.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración de Retención.

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal
Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos

TITULO VI
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO 1
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 255°.- ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 256°.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 257°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 258°.- REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro del año siguiente a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPITULO 2
SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 259°.- SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia financiera. Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO.- La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

CAPITULO 3
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 260°.- El contribuyente responsable de presentar las declaraciones de impuestos o cualquier declaración aquí definida, que la presente por fuera de las fechas límites para ello, (extemporáneamente) será sancionada con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales Diarios Vigentes más los intereses de mora que genere la declaración a partir de la fecha tributación.

ARTICULO 261°- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 262°.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 263°.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 264°.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 265°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

CAPITULO 4 OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 266°.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

Proyectó:
Revisó:



PARAGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

PARÁGRAFO 3. Quien teniendo la obligación de actualizar o presentar la declaración de Industria y Comercio y al 31 de marzo del año fiscal correspondiente no lo hiciere, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 267°.- SANCIÓN DE CIERRE POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en este Acuerdo.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por 15 días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 268°.- SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido y sanción pecuniaria equivalente a uno punto cinco (1.5) S. M. M. L. V.

ARTÍCULO 269°.- SANCIÓN POR NO INFORMAR Y REGISTRAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe y no registre debidamente la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, dentro del término legal, será acreedor a una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas el cobro del Impuesto correspondiente dejado de pagar desde la fecha de apertura, incluyendo los intereses de mora. Para estos efectos la entidad territorial adoptará La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 270°.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CIERRE, CLAUSURA O CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL. Quienes teniendo la obligación de informar la clausura, cierre de un establecimiento comercial o cancelación del registro mercantil, no lo haga al mes siguiente a la clausura o cierre del mismo, deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V. y colocarse a Paz y Salvo, hasta la fecha en que se cerró o canceló el registro Mercantil, si se inicia prueba sumaria de acuerdo al Parágrafo segundo de esta artículo la sanción será de uno y medio (1.5) S.M.M.V.

PARÁGRAFO 1. La Sanción se aplicará a través de un proceso administrativo adelantado por la Secretaria Financiera.

PARÁGRAFO 2. El comerciante que no halla declarado el cierre o clausura y cancelado el registro mercantil, podrá registrar este acto, previa demostración sumaria de la fecha de cierre, y pago de la sanción correspondiente, sin el cargo de los impuestos de industria y comercio y complementarios generados a partir de la fecha de cierre demostrada en la parte sumaria levantada por la administración municipal. Si la liquidación de los impuestos tasas y contribuciones al día de la solicitud de registro de cancelación, es menor a la sanción se acogerá la cifra mas beneficiosa para el contribuyente.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 271°.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en este Acuerdo y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento. Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley para cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 272°.- SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 273°.- SANCIÓN POR CIERRE, POR CONTRAVENIR LA LEY 232 DE 1995. Cuando la Administración a través de las autoridades de policía, ordene el cierre de un establecimiento Industrial o comercial, por contravenir las disposiciones de la ley 232 de 1995, incurrirá en una sanción monetaria de medio (1/2) S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. El propietario o Administrador del Establecimiento Industrial o comercial, que levante, deteriore, destruya o desacate la orden de sellado, incurrirá en una Sanción monetaria de dos (2) S.M.L.M.V. y cierre del establecimiento por el termino de treinta (30) días.

TITULO VII PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1 LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 274°.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 275°.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 276°.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 277°.- LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Proyectó:
Revisó:



Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D. Base gravable y tarifa.
- E. Valor del impuesto.
- F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

ARTÍCULO 278°.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Quando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 279°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- 1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decrete.
- 2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 280°.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en el presente Acuerdo, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTÍCULO 281°.- CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales deberán contener:

- 1.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
- 2.- Tributo y período a los que corresponda.
- 3.- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 4.- Número de identificación tributaria.
- 5.- Bases de cuantificación del tributo.
- 6.- Monto de los tributos y sanciones.
- 7.- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- 8.- Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- 9.- Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 282°.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Municipios, se aplicarán las disposiciones de este Acuerdo, y en lo no previsto por este, al Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 283°.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Proyectó:
Revisó:

CAPITULO 2 DISCUSION DE LOS ACTOS



ARTÍCULO 284°.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la Secretaria Financiera, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señale los acuerdos.

ARTÍCULO 285°.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

B.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,

C.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 286°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTÍCULO 287°.- AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido. En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 288°.- ADICIÓN A LOS RECURSOS. El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTÍCULO 289°.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad tributaria municipal tendrá dos (2) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 290°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 291°.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 292°.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorio y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- 2.- Cuando se terminan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
- 3.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- 4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- 5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- 6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 293°.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 294°.- REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura del ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administra, y dentro del término de dos (2) meses contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio administrativo positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO 3

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 295°.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1.- Por la solución o pago;
- 2.- Por compensación;
- 3.- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 296°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6.- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7.- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- 8.- Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 297°.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 298°.- INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

ARTÍCULO 299°.- SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio de CONDOTO y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto. El Gobierno Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 300°.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 301°.- IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Proyectó:
Revisó:



ARTÍCULO 302°.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por treinta y seis meses (36) meses, previa cancelación del 30% del valor total de la deuda, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere este Acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 303°.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 304°.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 305°.- COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARAGRAFO. El contribuyente que pasado dos (2) años, no haya solicitado la compensación de saldos a su favor, se entenderá correcta la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 306°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 307°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Proyectó:

Revisó:



ARTÍCULO 308°.- PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 309°.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
- 2.-La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- 3.-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO 4 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 310°.- COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de CONDOTO podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 311°.- FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 312°.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 313°.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Proyectó:
Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ARTÍCULO 314°.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 315°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 316°.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 317°.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 318°.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 319°.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 320°.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 321°.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 322°.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la

 Proyecto:
 Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde


 República de Colombia
 Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 323°.- DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 324°.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 325°.- MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 326°.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 327°.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 328°.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 329°.- SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago

 Proyectó:
 Revisó:

AVANCEMOS
 Unidos por Condoto



con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 330°.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 331°.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
 2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
 3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
- En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 332°.- APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

CAPITULO 5 DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 333°.- TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 334°.- TÉRMINO PARA DEVOLVER Y RECLAMAR La administración municipal, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma. El contribuyente que dentro de los dos (2) años siguientes, a la causación del saldo, no haga la reclamación correspondiente perderá este derecho.

CAPITULO 6 OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 335°.- LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 336°.- CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad. Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Proyectó:
Revisó:



PARAGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 337°.- COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS. La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontados automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las transferencias que el municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 338°.- La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) s.m.l.d.v.

PARÁGRAFO. 1 Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas.

ARTÍCULO 339°.- La administración municipal, facturara a los usuarios, la expedición de documentos, copia, duplicados, carné u otro documento que sirva como identificación de un programa social (sisben, maná, etc) la suma del 10% de un s.m.l.d.v, si los carné u otro documento supera este costo, para que la administración lo suministre, al valor de facturación por su elaboración se le incrementará un 15% para el usuario.

ARTÍCULO 340°.- La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Secretaria Financiera o de lo contrario se le aplicaran las normas legales vigentes que sobre la materia correspondan.

ARTÍCULO 341°.- DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 342°.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

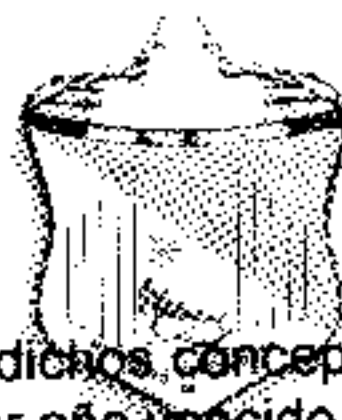
ARTÍCULO 343°.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer

Proyectó:

Revisó:

Alcaldía Municipal

Despacho del Alcalde



República de Colombia
Departamento del Chocó
MUNICIPIO DE CONDOTO

año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial. En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del

1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 344°.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 345°.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 346°.- Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 347°.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el H. Concejo Municipal de Condoto a los XXXXXXXX (XX) días del mes de MAYO de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DUALBER MOSQUERA CHAVERRA

Presidente

RUTH ESTHER MOSQUERA
RUTH ESTHER MOSQUERA

Secretaria

Proyectó:

Revisó: